

EXPEDIENTE: JDC-PP-01/2019



ACTOR: MARCOS MOROYOQUI MOROYOQUI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a doce de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC-PP-01/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Marcos Moroyoqui Moroyoqui, por su propio derecho, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme-Mayo del territorio de Huatabampo, Sonora, en contra del Acuerdo CG219/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia mayo para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados, y lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Elección. Constituye un hecho notorio que, con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora.

II. Aprobación de designación de regidores étnicos. Derivado de las elecciones de mérito, el dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo CG201/2018, por el que se aprobó, entre otras cosas, el otorgamiento de constancias de regidores

étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar diversos ayuntamientos.

III. Resolución de los medios de impugnación locales. En resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio JDC-SP-128/2018 y acumulados, este Tribunal ordenó revocar el acuerdo CG201/2018.

IV. Acuerdo originario de la presente impugnación. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo CG219/2018, por el que se aprobó, entre otras cosas, el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar el ayuntamiento correspondiente al municipio de Huatabampo, Sonora.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Marcos Moroyoqui Moroyoqui, ostentándose como Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del territorio de Huatabampo, Sonora, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de controvertir el Acuerdo CG219/2018 expedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia Mayo para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, lo anterior en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido por parte del Instituto Electoral Local la substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales a que se hizo referencia en la fracción anterior, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-01/2019; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las

documentales que remitió a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

III. Escrito de ampliación de medio de impugnación. Por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito de ampliación del medio de impugnación, presentado ante el referido Instituto y por recibida la documentación anexa.

IV. Admisión del juicio ciudadano. Por auto de fecha veintitrés de enero del año en curso, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado con antelación, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V. Turno a ponencia. Asimismo, mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación, al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como autoridad tradicional de la etnia Yoreme-Mayo en el municipio

de Huatabampo, Sonora, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad responsable que aprobó la designación de regidores étnicos.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien que se dice agraviado y violentado en sus derechos a votar y ser votado.

a) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que en su concepto le causa el acuerdo combatido CG219/2018, se señaló domicilio para recibir notificaciones.

b) Oportunidad. El recurso de queja fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que dijo haber tenido conocimiento del acto reclamado, es decir, el día once de diciembre de dos mil dieciocho, cuando personal del ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, le informaron que habían recibido del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, copia de la constancia de Asignación de Regidores Étnicos en favor de Abel Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, y el presente juicio fue presentado el día catorce del mismo mes y año, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en consecuencia, se advierte que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

En cuanto al escrito de ampliación de demanda, relativo al expediente JDC-PP-01/2019, presentado con fecha siete de enero del presente año, se considera oportuno, ya que señala bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de

hechos desconocidos de los cuales se hizo sabedor el día dieciocho de diciembre del año próximo pasado.

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis XLVII/2002 visible en las páginas 1536 y 1537 de la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE"**.

c) Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues, comparece por propio derecho, ostentándose como Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del territorio de Huatabampo, Sonora, para hacer valer violaciones a sus derechos político-electorales, y la designación de nuevos regidores étnicos, lo cual se considera suficiente, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes, que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se requieren para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir su acceso, pues gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2 de la constitución federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1 inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cobra aplicación la jurisprudencia 27/2011, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."**

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforma con el acuerdo CG219/2018, mediante el cual se resuelve sobre la designación de regidores étnicos propietario y suplente del Municipio de Huatabampo, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Por tanto, es inconcuso que el recurrente tiene el interés jurídico a fin de que, por este medio, pueda ser restituido en el goce de sus derechos político-electorales e indígenas que estima conculcados.

En sustento de lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia número 7/2002 de rubro y texto que se lee:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la litis. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, por su propio derecho, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del territorio de Huatabampo, Sonora, comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera el acuerdo impugnado, al tenor de las siguientes consideraciones:

Previamente a realizar la reseña y síntesis de los agravios propuestos por el quejoso, es necesario precisar que este Tribunal procederá a atender aquellos argumentos que esgrime el actor en vía de agravios a pesar de no encontrarse dentro del capítulo respectivo, así como aquellos que puedan deducirse del capítulo de hechos, siempre y cuando la causa de pedir haya sido debidamente precisada, ello en aras de garantizar el pleno goce del derecho con el que cuenta el promovente de que le sea administrada justicia en forma completa e imparcial como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia cuyos rubros, se transcribe.

Jurisprudencia 3/2000

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Jurisprudencia 2/1998.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

Sentado lo anterior, se tiene que el ciudadano actor, invoca los siguientes motivos de queja:

Señala que la autoridad responsable violó el procedimiento de designación de regidores étnicos, toda vez que el acuerdo CG219/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, vulnera el procedimiento establecido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la sentencia dictada el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio JDC-SP-128/2018 y acumulados, en virtud de que no se ciñó al procedimiento establecido en el considerando SÉPTIMO de la citada resolución.

Asimismo, argumenta que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio y del pueblo Yoreme-Mayo su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la constitución federal, puesto que nunca fue citado para participar en la reunión de trabajo a celebrarse el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el lugar denominado El Ramadón, en la comunidad de Loma de Etchoropo, municipio de Huatabampo, Sonora, en el que se realizarían los trabajos preparatorios para definir los términos en los que conforme a sus usos y costumbres, se debería celebrar la

asamblea para la designación de regidores étnicos propietario y suplente del ayuntamiento antes mencionado.

Por otra parte, del escrito de ampliación del medio de impugnación remitido por la responsable a este Tribunal, se advierte que sostiene le causa agravio la supuesta violación al principio de universalidad del sufragio, por indebida difusión de la convocatoria para la celebración de la asamblea comunitaria, además de la falta de quorum para su celebración, toda vez que no se dió una debida difusión a la convocatoria para participar en dicha asamblea celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se designaron a los regidores étnicos propietario y suplente a integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

Además, el promovente menciona que se causó una violación al principio de autodeterminación y libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y al principio de certeza, contemplados en el artículo 2, apartado A, fracción III y 41 de la Constitución Federal, dado que el método de selección de regidores étnicos se llevó a cabo en contravención a los usos y costumbres del pueblo Yoreme-Mayo.

Por su parte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en su calidad de autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

"II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El acto impugnado lo hace consistir el inconforme en el Acuerdo CG219/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia Mayo para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados" aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho.

Me permito informarle que el actuar de este Instituto se encuentra apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; toda vez que el Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto se encuentra apegado a las disposiciones constitucionales y legales, así como con los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

El acto impugnado esta autoridad responsable lo acepta como cierto y sostiene su constitucionalidad y legalidad".

Al presente juicio no comparecieron por escrito terceros interesados.

Por lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al momento de llevar acabo la designación del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de

Huatabampo, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas actuó apegado a derecho y si dicha designación se llevó a cabo con base en los parámetros señalados por esta autoridad, ordenados en la resolución recaída en el expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, dictada el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

QUINTO. Estudio del fondo. El análisis de las constancias que integran el expediente remitido, en relación con los motivos de inconformidad expresados, permite concluir que éstos devienen **INFUNDADOS**, y por lo mismo, insuficientes para modificar o revocar el acto impugnado, en términos de las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se tiene a bien precisar.

En el sumario obran las siguientes probanzas:

Pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en las siguientes documentales:

- Copia simple de credencial para votar a nombre Marcos Moroyoqui Moroyoqui, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple del Acuerdo CG219/2018, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Sonora.
- Copia simple de constancia que acredita como Regidor Étnico propietario y suplente a Abel Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega.
- Copia simple de la solicitud de informe de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dirigida al Presidente municipal de Huatabampo, Sonora, signada por Feliciano Jacobi Moroyoqui, en su carácter de Gobernador Tradicional de El Júpare, Huatabampo, Sonora.
- Copia simple del oficio número 272/2018, signada por Miguel Ángel Vega Martínez.
- Copia simple de oficio número IEEyPC/PRESI-1682/2018, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora.
- Copia simple de constancia de notificación y oficio IEE/UTFPC-204/2018, signado por Carlos Jesús Cruz Valenzuela, Titular de la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora.

Por su parte la autoridad responsable hizo llegar a este Tribunal las siguientes documentales:

- Oficio número IEE/UTFPC-153/2018, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, en el cual remite al Coordinador SPEN de Fomento y Participación Ciudadana, diverso oficio número IEEyPC/PRESI-1435/2018 y anexos consistentes en cinco fojas, en las que sucintamente se desprende que se informó por parte del Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, sobre el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la Étnia Mayo.
- Oficio número IEE/UTFPC-154/2018, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, en el cual remite al Coordinador SPEN de Fomento y Participación Ciudadana, diverso oficio número IEEyPC/PRESI-1435/2018 y anexos consistentes en tres fojas, en las que se desprende que el Delegado Estatal de la CDI (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas) en Sonora, informó por parte del Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que no contaba con un directorio de Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la Etnia Mayo.
- Treinta y cinco Invitaciones de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, entregadas a las autoridades indígenas de la Etnia Mayo, mediante las cuales se les convoca a la reunión de trabajo para realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente, del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.
- Acta de certificación de la Reunión de Trabajo de Cobanaros de la Etnia Mayo del municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en la que se anexa lista de asistencia.
- Acta de certificación de la asamblea celebrada por la Etnia Mayo para llevar a cabo la designación de Regidores Étnicos Propietario y Suplente ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se anexa lista de asistencia.
- Fotografía impresa de la entrega de convocatorias de los Cobanaros para asistir a la asamblea a celebrar por la Etnia Mayo para llevar a cabo

designación de Regidores Étnicos Propietario y Suplente ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

- Fotografía impresa de la reunión de trabajo celebrada por la Etnia Mayo para decidir la hora, lugar y fecha para llevar a cabo la designación de Regidores Étnicos Propietario y Suplente ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.
- Fotografía impresa de la asamblea celebrada por la Etnia Mayo para llevar a cabo la designación de Regidores Étnicos Propietario y Suplente ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciocho.
- Informe de actividades sobre la designación de los Regidores Étnicos, por parte del Coordinador de Participación Ciudadana-SPEN, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.
- Acuerdo CG219/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia mayo para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados, celebrado en sesión pública extraordinaria el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, como hecho notorio para este tribunal, se advierte que en el diverso expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, obran diversas constancias necesarias para la resolución del presente asunto las cuales se tuvieron a la vista y se ordenan agregar en copia certificada ala presente juicio como medios de convicción para la emisión de la resolución correspondiente, consistentes en:

- Oficio IEEyPC/PRESI-1289/2018, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora, mediante el cual le solicitó al Rector de "El Colegio de Sonora", rindiera una opinión especializada sobre la temática tradicional de las comunidades indígenas en el Estado para la designación de representantes étnicos.
- Oficio CS/REC/197/18, signado por el Dr. Juan Poom Medina, en su carácter de rector del Colegio de Sonora, por el cual da contestación a la solicitud presentada por la presidenta del Instituto Electoral local.
- Oficio IEEyPC/PRESI-1893/2018, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora, dirigido a este Tribunal dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, mediante el

cual informa que corresponde a los Cobanaros de la Etnia Mayo designar mediante una asamblea a los regidores étnicos propietario y suplente dentro del municipio donde esté asentada dicha etnia, como es el caso de Huatabampo, Sonora, conforme al informe que emitido por el C. Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro INAH, Sonora, Instituto Nacional de Antropología e Historia, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, mediante el cual a su vez informó al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la mejor manera para el nombramiento de regidor étnico, en ese supuesto los municipios de Etchojoa y Benito Juárez.

- Oficio IEEyPC/PRESI-2195/2015, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora, dirigido Licenciado. Constancio Carrasco Daza, Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, mediante el cual informa el cumplimiento a la resolución emitida por el órgano superior.
- Informe rendido por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, del Centro INAH Sonora, dirigido al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha diez de septiembre de dos mil quince, dentro del expediente SUP-JDC-1714/2015.
- Oficio IEEyPC/PRESI-1393/2018, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora, dirigido al Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, a fin de solicitar el directorio de los Cobanaros de los Templos religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los Municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo todos del Estado de Sonora.
- Oficio CEDIS/2018/, signado por el Ing. José Antonio Cruz Casas, en su carácter de Coordinador General del CEDIS, mediante el cual da contestación a la solicitud hecha por la presidenta del Instituto Electoral local, al efecto remite el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos, asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora.

Analizadas que fueron las afirmaciones y pruebas ofrecidas, así como las documentales recibidas en cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora, mismas que se hicieron llegar en copias certificadas emitidas por ese organismo por conducto de la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala en su carácter de Consejera presidenta de dicha Institución, constancias que fueron recibidas y admitidas por esta órgano jurisdiccional, por emanar de una autoridad pública y hacer constar su certificación se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la ley local en la materia, en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y máxima de la experiencia.

Es importante precisar que, la designación de regidores étnicos propietario y suplente del municipio de Huatabampo, Sonora, se efectuó en cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por este Tribunal dentro del expediente JDC-SP-128/2018, que en su considerando séptimo textualmente señala:

"2.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, quienes deberán:

Solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, al Colegio de Sonora que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada en la que se pronuncien sobre:

1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora?

2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora, se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, deberá informar a las autoridades tradicionales para

que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.”

Al efecto, la autoridad responsable en acatamiento a la sentencia antes citada, implementó el procedimiento siguiente:

- Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1289/2018, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le solicitó al Rector de “El Colegio de Sonora”, rindiera una opinión especializada sobre lo siguiente:

1. “¿cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora?”.
2. “¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora, se debe de recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?”.

- Por medio del oficio CS/REC/197/18, el Dr. Juan Poom Medina, en su carácter de rector del Colegio de Sonora, dio contestación a la solicitud presentada por la presidenta del Instituto Electoral local, dicha respuesta fue en el sentido siguiente:

“Le informo que derivado de su solicitud, desde el pasado 4 de septiembre a la fecha se ha realizado una consulta exhaustiva en los acervos bibliográficos de nuestra institución para buscar información relacionada con el tema; se habló con los profesores y profesoras que de alguna manera sus proyectos de investigación contemplan trabajo relacionado con comunidades indígenas considerando que para emitir una opinión sobre los puntos que señalan en las preguntas anteriores es necesario basarla en la bibliografía existente, o bien que haya algún proyecto sobre cada una de las comunidades señaladas en las preguntas en cuestión. En este sentido se hizo una revisión de la respuesta a dos preguntas que en el mes de noviembre de 2015 el Dr. Armando Haro Encinas, doctor en antropología social y profesor investigador del Centro de Estudios en Salud y Sociedad de esta institución, puso a su consideración cuando se nos consultó con preguntas estructuradas de manera similar, aunque en aquella ocasión para el caso de las autoridades tradicionales en Loma de Guamúchil...”

- La presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante oficio IEEyPC/PRESI-1393/2018, le solicitó al Ing. José Antonio

Cruz Casas, Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, el directorio de los Cobanaros de los Templos religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los Municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo todos del Estado de Sonora, en la contestación dicha autoridad anexo en relación al Municipio de Huatabampo, Sonora, el directorio de los Cobanaros siguiente:

Nombre de Autoridades	Comunidad	Municipio
Juan Agustín Duarte Vega	Camahuiroa	Huatabampo
Octaviana Ontivero Cosari	Las Animas	Huatabampo
Lucas Flores Bacasegua	Sirebampo	Huatabampo
Carmen Alicia Flores Moroyoqui	Bachoco	Huatabampo
Presiliana Baysegua Moroyoqui	Chichibojoro Coteco	Huatabampo
Jacinto Sotomea Valenzuela	Mamias	Huatabampo
Mariano Espinoza Zuñiga	Las Milpas	Huatabampo
Gil Arturo Quijano Anguamea	Loma de Etchoropo	Huatabampo
Felizardo Buitimea Bacasegua	Riito Mazaray	Huatabampo
María Irma Carlón Sotomea	El Jupare	Huatabampo
Eduardo Rey Guarizapa Jusaino	Loma de Moroncarit	Huatabampo
Viviano Zambrano Valenzuela	El Baburo	Huatabampo
Victoria Valenzuela Yocupicio	Predio la Alameda	Huatabampo
Rosalino Moroyoqui Quijano	Bachantahui	Huatabampo
Luz Elena Sialiqui Figueroa	Mochibampo	Huatabampo
Santos Leyva Buitimea	Bachoco	Huatabampo
Jesús Erasmo Layva Yocupicio	San Antonio	Huatabampo
Flora Arena Flores	Chapultepec	Huatabampo
Manuel Valenzuela	Torocaba	Huatabampo
Rafael Yocupicio Valenzuela	La Escalera	Huatabampo
Ramón Castro Jusaino	La Unión	Huatabampo
Pilar Leyva Baumea	Pozo Dulce	Huatabampo
Virgen Aurelia García Quijano	Pueblo Viejo	Huatabampo
Diego Somochi Anguamea	La Oraba	Huatabampo
Margarita Sianuqui Nebuay	Yavaros	Huatabampo
Eleno Yin Yocupicio	La Sabila	Huatabampo
Placido Valenzuela Vazquez	Moroncarit	Huatabampo
Satos Somochi Omocoli	Las Parras	Huatabampo
Rosario Valenzuela Vega	Yavaritos	Huatabampo
Luis Sialuqui	El Sahuaral	Huatabampo
Rosa Guerrero Yocupicio	Los Buidbores	Huatabampo
Cruz Ruiz Valenzuela	Navovaxia	Huatabampo

Joaquin Zambrano Valenzuela	El Sufragio	Huatabampo
Jesús Vega Camea	Jambiolampo 2	Huatabampo
Catarino Vazquez Valenzuela	El Buiyarumo	Huatabampo
Feliciano Andrade	Las Bocas	Huatabampo
Alfredo Anguamea	Agiabampo	Huatabampo

- Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1893/2018, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informa a este Tribunal que son los Cobanaros las autoridades de la Etnia Mayo quienes deben de designar mediante una asamblea a los regidores étnicos propietario y suplente en los Municipios donde esté asentada dicha etnia, como es el caso del Municipio de Huatabampo, Sonora, y basa su dicho en el informe que suscribe el C. Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro INAH, Sonora, Instituto Nacional de Antropología e Historia, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, mediante el cual informa al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el regidor étnico en los municipios donde se encuentran asentadas las comunidades de la etnia mayo, señalando lo siguiente:

“El procedimiento que puede operar de mejor manera para el nombramiento del regidor étnico para el municipio de Etchojoa debe estar supeditado a la única organización con representatividad al interior del grupo indígena: las autoridades de la iglesia. Ellos pueden convocar a las asambleas dentro de sus demarcaciones para nombrar a los candidatos, proponiendo los criterios que se van a tomar en cuenta para su elección.

Posteriormente el regidor étnico puede ser elegido en una asamblea de autoridades de las iglesias.

Hago énfasis en que la religión y ritualidad del grupo mayo ha sido uno de los principales baluartes de la identidad del grupo. Los pueblos tradicionales han seguido funcionando a partir de que estos elementos culturales son reconocidos por los miembros del grupo y dentro de ellos los diversos grupos rituales congregan una gran cantidad de participantes. Las organizaciones rituales son sin duda ejes rectores en un pueblo con profundos cambios en las últimas décadas, de allí su importancia tanto en la estructura social como en la organización comunitaria”.

Del acta de certificación de la reunión de trabajo de Cobaneros de la etnia Mayo del municipio de Huatabampo, Sonora, se desprende que:

El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron los Cobanaros de la etnia mayo del municipio de Huatabampo, Sonora, para acordar sobre el lugar, día, hora y procedimiento para elegir al Regidor Étnico propietario y suplente ante



referido Ayuntamiento, en cumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Estatal Electoral, dictada dentro del Expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, mediante la cual se revocó el Acuerdo CG201/2018 en el que se dejó sin efecto el acuerdo por el que se otorgaban nombramientos de Regidores Étnicos Propietarios y Suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria del dos de agosto de ese mismo año, correspondiente a trece municipios donde figura este municipio de Huatabampo, y se acordaron los siguientes puntos:

1. Que la fecha señalada para dicha asamblea sería el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas, en la localidad de Loma de Etchoropo, municipio de Huatabampo, Sonora, en el lugar que ocupa "El Ramadón Tradicional".
2. Que el procedimiento de selección a seguir sería a mano alzada.
3. Se acordó que únicamente tendrían a derecho a participar en la asamblea los Cobaneros.
4. Las partes acordaron que el registro de candidatos se efectuaría al inicio de celebrar la asamblea de designación, cuyas propuestas estarían a cargo de cualquiera de los cobaneros presentes.
5. Que en caso de ser el método de mano alzada serían los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, quienes realizarían el escrutinio de la votación.

El cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea para designar a los regidores étnicos de la etnia mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora, como se observa del acta de certificación de la asamblea celebrada por la etnia Mayo para llevar a cabo la designación de regidores étnicos propietario y suplente ante el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, aprobándose lo siguiente:

1. Siendo las once horas con dieciocho minutos (11:18) del día cuatro de noviembre del presente año, se da por iniciada la asamblea de designación de regidores étnicos propietario y suplente, en presencia de funcionarios autorizados y en representación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora, y ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

2. Se hizo constar que a dicha asamblea asistieron el C. Gil Arturo Quijano Anguamea, Cobanaro Mayor del Pueblo Loma de Etchoropo; María Irma Carlón Sotomea, Cobanara de El Jupare; Luz Elena Sialiqui Figueroa, Cobanara de Mochibampo; Pilar Leyva Baumea, Cobanara de Pozo Dulce; Santos Somochi Omopoli, Cobanaro de Las Parras; Victoria Valenzuela Yocupicio, Cobanara del Predio La Alameda; Felizardo Buitimea Bacasegua, Cobanaro de Rito Mazaray; Juan Agustín Duarte Vega, Cobanaro de Comahuiroa; Manuel Valenzuela, Cobanaro de Torocoba; Rafael Yocupicio Valenzuela, Cobanaro de La Escalera; Preciliana Baysegua Moroyoqui, Cobanara de Chichibojoro Coteco; Eleno Yin Yocupicio, Cobanaro de La Sabila; Virgen Aurelia García Quijano, Cobanara de Pueblo Viejo; Flora Arenas Flores, Cobanara de Chapultepec; Margarita Jicobamea Nebuay, Cobanara de Yavaros; Diego Somochi Anguamea, Cobanaro de La Oraba; Rosa Yocupicio Guerrero, Cobanaro de Los Buidores; Joaquín Sambrano Valenzuela, Cobanaro Del Sufragio; Rosalino Moroyoqui Quijano, Cobanaro de Bachantahui; Jesús Erasmo Leyva Yocupicio, Cobanaro de San Antonio; Mariano Espinoza Zúñiga, Cobanaro de Las Milpas; Carmen Alicia Flores Moroyoqui, Cobanara de Bachoco; Isaura Garfio Bacasegua, Cobanara de Jambialabampo 1 y Aureliando Ontiveros Flores, Cobanaro de Las Animas.

3. Gil Arturo Quijano Anguamea (Cobanaro de la Loma de Etchoropo) dió inicio a la reunión, y le otorgó el uso de la palabra en representación del Instituto Estatal Electoral al Ing. Rafael Antonio López Oroz, para dar a conocer los objetivos de dicha asamblea.

4. Asimismo el señor Jesús Erasmo Leyva (Cobanaro de San Antonio), propuso que la votación fuera a mano alzada, cuya propuesta fue aprobada por unanimidad.

5. Los Cobanaros presentes, propusieron candidatos a regidores propietario y suplente, proponiendo las planillas siguientes:

El Cobanero Jesús Erasmo Leyva Yocupicio, propuso a Abel Alfredo Ramírez Torres (regidor propietario) y Juan Agustín Duarte Vega (regidor suplente);

Por otra parte, la cobanera Virgen Aurelia García Quijano, propuso a María de Jesús García Quijano (regidora propietaria) y Santos Somochi Omopoli (regidora suplente).

6. Se sometieron a votación las planillas propuestas, quedando como resultado el siguiente:

Abel Alfredo Ramírez Torres 13 votos, y María de Jesús García Quijano 12 votos. Dicha votación fue aceptada por lo cobaneros presentes.

En lo que interesa se destaca que:

1. Los Cobanaros son las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y por el Centro INAH, Sonora, Instituto Nacional de Antropología e Historia, de la etnia mayo facultados para nombrar a los regidores étnicos del Municipio de Huatabampo, Sonora.
2. Que se aprobó por los Cobanaros que se llevara a cabo una asamblea el cuatro de noviembre del año próximo pasado, donde se elegirían a mano alzada a los regidores étnicos propietario y suplente para el Municipio de Huatabampo, Sonora.
3. Que al someter a votación las propuestas de regidores étnicos del Municipio de Huatabampo, Sonora, en la asamblea de Cobanaros se dio como resultado siguiente:
Que a los C.C. Abel Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, fueron aprobados por la mayoría de la asamblea.
4. Los C.C. Abel Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, son los regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, al haber obtenido mayor votación de las autoridades de la etnia mayo (Cobanaros), en la asamblea realizada el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL.

En la indicada tesitura los agravios esgrimidos por el recurrente devienen INFUNDADOS, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para designar a los regidores étnicos del Municipio de Huatabampo, Sonora, tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que el Instituto Electoral local; así como la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, tomaron las medidas dirigidas a verificar en la comunidad indígena mayo, quiénes ostentan los cargos de autoridad tradicional facultada para designar

regidurías étnicas. Asimismo, dicho Instituto Electoral, investigó en la comunidad, cómo debe ser el procedimiento para proponer a tales regidurías y en quiénes recayó dicha propuesta.

- Que la autoridad electoral administrativa local se aseguró que el nombramiento del regidor propietario y su suplente correspondiente, se realizara real y auténticamente conforme a las normas de derecho indígena de las comunidades étnicas, garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía a la luz de lo dispuesto en el artículo 2o., Apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la autoridad electoral administrativa local atendió el contexto particular de la comunidad étnica mayo a fin de estar en posibilidad de valorar la legitimidad y autenticidad de las propuestas de regidores étnicos para el Municipio de Huatabampo, Sonora.
- Que no se violentaran los principios constitucionales de autodeterminación y autonomía del pueblo y comunidad indígena de la etnia mayo, así como de legalidad electoral y de certeza.

Con lo anterior, la autoridad responsable cumplió con el papel de ser el garante para asegurar y proteger la determinación auténtica de la comunidad en la designación de su representante ante el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, permitiendo así, una participación activa y directa de la comunidad mayo; además la responsable no se limitó a validar o tomar nota de las propuestas de quienes se ostentan como autoridades tradicionales, en particular de los "Cobaneros", sino que se cercioró de quien ostenta la representatividad de la etnia y de las funciones que cumplen en su comunidad, en virtud de que lo importante es que dichas propuestas cuenten con representatividad real en el interior de las comunidades indígenas, de forma tal que respondan verdaderamente a la determinación de tales pueblos o comunidades, así como respetar y hacer constar el método de designación elegido por los cobaneros, y con ello que el resultado obtenido se una voluntad legítima de la etnia.

Asimismo, en atención a cada uno de los agravios expuestos por el promovente se advierte que los mismos resultan infundados, dado que en relación al primero de ellos referente a que la autoridad administrativa electoral local no se apegó al procedimiento establecido por este Tribunal, de las constancias que obran en

presente expediente se advierte que no le asiste la razón al quejoso, en virtud de que el Instituto Electoral local sí realizó y agotó lo conducente a solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, como se demuestra con los diversos oficios girados y contestados que obran en este asunto.

Ahora bien, respecto al procedimiento y lugar, como ya quedó establecido en el cuerpo de la presente resolución y corroborado por la decisión tomada por la autoridad federal dentro del expediente SUP-JDC-1714/2015, en el sentido de que:

De acuerdo con la bibliografía consultada y de las constancias que obran en el expediente, los Mayos se autonombran *Yoreme*, se encuentran en el sur de Sonora y en el norte de Sinaloa. A partir del siglo XIX –con posterioridad a las denominadas guerras con los Yaquis y Mayos– comenzó el debilitamiento de su cultura y el proceso de asimilación a las estructuras gubernamentales, sobre todo en el ámbito municipal, a partir también de la fragmentada restitución de sus tierras en forma de ejidos. En general, se reconoce que la ranchería es la unidad espacial y social vigente desde tiempos prehispánicos, y es la estructura a partir de la cual se comprende la territorialidad mayo y la organización de sus comunidades.

La cultura del pueblo Mayo se caracteriza por una intensa actividad ceremonial, como importante factor de cohesión social, caracterizado por un sistema ritual complejo y una extensa gama de ceremonias, tanto comunitarias como familiares, públicas y privadas, lo que implica la importancia social, cultural y política de los comités de la iglesia.

En este sentido, se reconoce que, a diferencia de otros pueblos indígenas, como los de la región mesoamericana, los pueblos del noroeste, entre ellos el mayo, históricamente han tenido una estructura social y política caracterizada por no tener un centro territorial político o religioso específico, sino por tener una organización basada en vínculos de parentesco, redes sociales y sistemas de cargos, así como en un gobierno tradicional sustentado en fuertes vínculos religiosos¹⁹ y en un modelo de organización basado en las denominadas "rancherías".²⁰

¹⁹ Así lo identifica también el informe rendido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante oficio CEDIS/2015/0039, de 29 de enero de 2015, que obra en autos del expediente.

²⁰ Cfr. Moctezuma Zamarrón, José Luis, Alejandro Aguilar Zeleny y Hugo López Aceves. "Etnografía del desierto. La estructura social O'odham, Conca'ac, Yoeme y Yoreme", en *La comunidad sin límites. Estructura social y organización comunitaria en las regiones indígenas de México*, Saúl Millán y Julieta Valle (coords.), México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003, pp. 269-318.

En este contexto, la institución del "Gobernador tradicional", identificada históricamente como un antecedente colonial y, en la actualidad, como "el resultado de la injerencia del Estado nacional en las organizaciones tradicionales indígenas",²¹ no tiene las mismas funciones ni la misma legitimidad en todos los pueblos o naciones de esta zona.

²¹ López, Hugo, Claudia Harris y José Luis Moctezuma Zamarrón, "Organización Social y Política" en Moctezuma Zamarrón, José Luis y Alejandro Aguilar Zeleny (coords.), *Los pueblos indígenas del noroeste. Atlas Etnográfico*, México, Instituto Sonorense de Cultura-INALI-INAH, 2013, p. 150.

Así, se destaca que "el surgimiento del gobernador tradicional entre los pueblos del Noroeste no posee la misma presencia o influencia, lo cual por una parte ha resultado benéfico o no; por ejemplo, **entre los mayos de Sonora el gobernador tradicional**

es un cargo poco significativo, no así entre los mayos de Sinaloa, quienes basan en gran medida la operación de sus centros ceremoniales en las funciones eminentemente gestoras del llamado *cobanaro*, ante las instancias oficiales...".²²

²² *Idem*, pp. 150 y 151.

Lo anterior coincide también con lo indicado por el experto José Luis Moctezuma Zamarrón, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en calidad de *amicus curiae*, en el sentido de que:

A diferencia de otros pueblos indígenas de la región, **los mayos no tienen un sistema bien definido de gobernadores tradicionales**. Los que ostentan esos títulos dependen más de alguna institución gubernamental, como la CDI o el CEDIS, que de las comunidades indígenas. **No existen mecanismos libres e informados de consulta para definir la persona que ocupe el cargo de gobernador y tampoco existe una normatividad interna que haga viable el nombramiento y las funciones a desempeñar dentro de la organización comunitaria**. Por ese motivo, quienes se han llamado gobernadores no son reconocidos por la mayoría de los *yoremem* y solo cumplen estas funciones ante las instancias que los nombran y un pequeño grupo que los sigue en busca de algún apoyo materia.

Al respecto también la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas,²³ considera respecto de la organización social de los "Mayos-Yoremes" lo siguiente:

²³ Texto en: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=613:mayos-yoremes-&catid=54:monografias-de-los-pueblos-indigenas&Itemid=62

Organización social

La agrupación social básica de los mayos es la familia extensa y las redes de relaciones y solidaridad que ésta trae consigo: la familia constituye un espacio de participación colectiva a la que se integran todos sus componentes, como son los abuelos, padres, hijos, tíos, sobrinos y hermanos.

Otro espacio es el pueblo mismo, al que se refieren como Centro Ceremonial que congrega a diversas comunidades aledañas y donde todos los integrantes participan activamente en la organización de las fiestas tradicionales a través de los Fiesteros.

En la mayoría de los casos las formas de organización y poder están controladas por los yoris: como los comisariados ejidales, la policía preventiva, la directiva de la iglesia, las juntas de progreso y las autoridades municipales. Estas últimas están preponderantemente agrupadas en el Partido Revolucionario Institucional (PRI). El gobierno constitucional se divide entre los ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Etchojoa y Álamos.

Prácticamente no existe una estructura de gobierno propia de los yoremes. La organización tradicional de los mayos, a través del gobernador o consejo supremo, tiene mayor funcionalidad y representatividad entre los mayos de Sinaloa. En Sonora, estos cargos tienen más reconocimiento por parte de las instituciones y algunas comunidades que por el conjunto de la población yoreme. La organización mayo se expresa sobre todo en estructuras religiosas que aseguran el ritual tradicional.

Cabe precisar que la propia Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas precisa que

Según la tradición oral del grupo, la palabra mayo significa "la gente de la ribera". Los mayos se reconocen a sí mismos como *Yoremes*: "el pueblo que respeta la tradición"; en contraposición, **al hombre blanco le llaman yori: "el que no respeta"**. A los indígenas que niegan sus raíces y compromisos comunitarios los conceptualizan como *torocoyori*: "el que traiciona", "el que niega la tradición".

Asimismo, se destaca respecto de las relaciones con otros pueblos lo siguiente:

Relaciones con otros pueblos

La primera y más importante relación interétnica que viven los yoremes es con los yoris (gente blanca) y se caracteriza por una relación de subordinación, ya que **los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial están controlados por los yoris, quienes han determinado en más de un sentido el futuro y vida de los mayos**. Otro factor que ha tenido una fuerte influencia sobre la cultura mayo ha sido la cultura yaqui: si bien ambas son esencialmente diferentes, comparten diversos rasgos en común de carácter histórico, religioso, cosmogónico, lingüístico.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera importante tratándose de asuntos vinculados con el pueblo Mayo o *Yoreme* considerar sus propias especificidades en la estructura de su sociedad y de sus autoridades tradicionales.

Al respecto, resulta relevante lo manifestado en el escrito presentado en calidad de *amicurs curiae*, donde se señala:

A partir de la dotación de terrenos ejidales, los mayos de Sonora, autodenominados *yoremem*, han estado supeditados a las estructuras de gobierno del estado, sobre todo en el nivel municipal por lo tanto no tienen una estructura de gobierno propio, como lo tienen otros grupos de Sonora, con mayor capacidad de organización como los yaquis, seris y, aunque no tan sólida, los guarijíos. A partir de entonces los mayos han cohabitado con los mestizos, llamados *yoris* en la lengua materna del grupo, tanto en los ejidos como en los poblados tradicionales.

Por otra parte, tienen un sistema de cargos que aglutina a los mayos en diferentes instancias religiosas, como los fiesteros, los fariseos y las autoridades de la iglesia. Este último grupo es el único nombrado en las asambleas de los pueblos y duran alrededor de tres años ejerciendo sus nombramientos. Varios pueblos indígenas forman parte del municipio de Etchojoa por lo que existen varias autoridades de la iglesia dentro del municipio, siendo los únicos con autoridad representativa y moral dentro de la estructura social mayo. Por lo anterior, **en caso de existir un conflicto en el caso de quien debe ostentar el puesto de regidor étnico, los únicos grupos representativos con capacidad para convocar a las asambleas para determinar la persona que pueda ocupar el puesto de regidor son las autoridades de las iglesias, bajo los criterios de libre determinación.**

Específicamente, en el escrito se señala:

El procedimiento que puede operar de mejor manera para el nombramiento del regidor étnico para el municipio de Etchojoa debe estar supeditado a la única organización con representatividad al interior del grupo indígena: las autoridades de la iglesia. Ellos pueden convocar a las asambleas dentro de sus demarcaciones para nombrar a los candidatos, proponiendo los criterios que se van a tomar en cuenta para su elección. Posteriormente el regidor étnico puede ser elegido en una asamblea de autoridades de las iglesias.

Hago énfasis en que la religión y ritualidad del grupo mayo ha sido uno de los principales baluartes de la identidad del grupo. Los pueblos tradicionales han seguido funcionando a partir de que estos elementos culturales son reconocidos por los miembros del grupo y dentro de ellos, los diversos grupos rituales congregan una gran cantidad de participantes. Las organizaciones rituales son sin duda ejes rectores en un pueblo con profundos cambios en las últimas décadas, de allí su importancia tanto en la estructura social como en la organización comunitaria.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que, a diferencia de otros pueblos o naciones del noreste de México, como los Yaquis o los Guarijíos, los Mayos no tienen una clara estructura política a partir de un sistema de Gobernadores tradicionales, por lo que se debe considerar al momento de interpretar la normativa legal y constitucional, así como de adoptar las medidas tendentes a garantizar su derecho a la autodeterminación y configuración normativa, al menos, lo siguiente:

- a) La institución del "Gobernador tradicional" no tiene las mismas funciones ni la misma legitimidad en todos los pueblos o naciones de zona noroeste del país.
- b) Los mayos de Sonora no tienen un sistema bien definido de gobernadores tradicionales, siendo que no existen mecanismos libres e informados de consulta para definir la persona que ocupe el cargo de gobernador y tampoco existe una normatividad interna que haga viable el nombramiento y las funciones a desempeñar dentro de la organización comunitaria.
- c) Quienes ostentan el cargo de Gobernador tradicional no necesariamente tienen el reconocimiento de la mayoría de los *yoremem*, siendo considerado en ocasiones un cargo poco significativo que solo cumple sus funciones ante las instancias que los nombran y pequeños grupos interesados en apoyos materiales.

d) La organización mayo se expresa sobre todo en estructuras socio-religiosas que aseguran el ritual tradicional, de ahí que "las autoridades de la iglesia" sea el único nombrado en las asambleas de los pueblos.

e) En caso de existir un conflicto respecto de las personas que deben ocupar el puesto de regidor étnico, los grupos representativos con capacidad para convocar a las asambleas para determinar la persona que pueda ocupar el puesto de regidor son las "autoridades de las iglesias", a fin de que las asambleas determinen el procedimiento para realizar la designación, en ejercicio del derecho de autodeterminación.

f) Las autoridades electorales, a fin de garantizar plenamente el derecho de autodeterminación de las comunidades y pueblo mayo, deben buscar el apoyo y asesoría de aquellas instituciones especializadas en el estudio y en el trabajo con tales comunidades, como el Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora.

En este contexto, es preciso tener en cuenta el criterio sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas, así como el criterio sostenido reiteradamente en cuanto a que, en general, la asamblea es el órgano máximo de decisión en el pueblo o comunidad indígena al privilegiarse la voluntad de la mayoría, en la inteligencia de que habrá que tener en cuenta, como se dijo, las especificidades de los Mayos de Sonora.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis XXVII/2015, de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA y la tesis jurisprudencial 20/2014, que lleva por rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.

En tal sentido la autoridad responsable refiere que son los Cobanaros las autoridades de la etnia mayo quienes deben designar mediante una asamblea a los regidores étnicos propietario y suplente en los Municipios donde esté asentada dicha etnia, como es el caso del Municipio de Huatabampo, Sonora, lo anterior quedó demostrado con las actas de certificación de la reunión de trabajo de fecha treinta y uno de octubre y de la asamblea celebrada el cuatro de noviembre ambas de dos mil dieciocho, por lo que se cumple y respeta con la tradición local.

Resulta necesario resaltar que el promovente se ostenta con el carácter de Gobernador Tradicional Yoreme-Mayo del territorio de Huatabampo, Sonora, por lo tanto, contrario a lo sostenido por el inconforme no resultaba obligatorio la realización de invitación alguna para asistir a la reunión de trabajo y a la asamblea de designación de regidores étnicos, pues como ya se dijo los únicos con derecho a participar serían los Cobanaros de la etnia Mayo, supuesto que no se actualiza en el caso del hoy inconforme, de ahí que no se le hallase violado tal derecho de audiencia.

En virtud, de que obran en el sumario copia de los oficios CS/REC/197/18 y CEDIS/2018/01041, del Rector del Colegio Sonora; Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora; así como la opinión del Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón del Instituto Nacional de Antropología e Historia Sonora; actas de trabajo y de asamblea de Cobanaros que se celebró el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, donde se puede comprobar que efectivamente la responsable llevó a cabo el procedimiento para la designación de regidores étnicos para el municipio de Huatabampo, Sonora, con base en el ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y autonomía de la etnia mayo, allegándose de toda la información necesaria para ello.

Aunado a lo anterior, a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-1714/2015 en el cual refiere que en el caso de la etnia Mayo del Estado de Sonora, no tienen un sistema bien definido de gobernadores tradicionales, siendo que no existen mecanismos libres e informados de consulta para definir la persona que ocupe el cargo de gobernador y tampoco existe una normatividad interna que haga viable el nombramiento y las funciones a desempeñar dentro de la organización comunitaria, que quienes ostentan el cargo de Gobernador tradicional no necesariamente tienen el reconocimiento de la mayoría de los *yoremem*, siendo considerado en ocasiones un cargo poco significativo que solo cumple sus funciones ante las instancias que los nombran y pequeños grupos interesados en apoyos materiales y que la organización mayo se expresa sobre todo en estructuras socio-religiosas que aseguran el ritual tradicional, de ahí que "las autoridades de la iglesia" sea el único nombrado en las asambleas de los pueblos, y en el caso del municipio de Huatabampo, son los Cobanaros, como se desprende de las documentales que obran en el sumario.

En lo que respecta al registro de planillas y voto a mano alzada, fue voluntad de los Cobanaros de la Etnia Mayo el realizar el procedimiento de dicha forma, por lo que la autoridad electoral local cumplió con el hecho de respetar la voluntad de los presentes, de ahí que no exista incertidumbre acerca del algún incumpliendo al respecto por parte del OPLE.

En relación a la violación al principio de universalidad del sufragio, por indebida difusión de la convocatoria para la celebración de la asamblea comunitaria e inexistencia de quorum; al respecto, si bien es cierto, la asamblea celebrada por la Etnia Mayo para llevar a cabo la designación de regidores étnicos propietarios

suplente, realizada el día cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo con veinticinco de los treinta y siete Cobanaros correspondientes al municipio de Huatabampo, Sonora, según se advierte de la lista de asistencia realizada por personal de Instituto Electoral local, también lo es que se realizaron las invitaciones correspondientes y dicha asamblea se realizó con los presentes quienes representan una mayoría de los Cobanaros autorizados.

Por lo que hace a la inconformidad que hace valer el promovente referente a que no se convocó a la totalidad de los miembros de la comunidad de la etnia Mayo a la asamblea del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano colegiado estima que no era necesario que se generalizara dicha invitación a todos los miembros de la etnia, toda vez que con base en la información recabada por el Instituto responsable, son los Cobanaros de dicha comunidad los que tienen una verdadera representación de dicha etnia y por lo tanto son las únicas autoridades tradicionales facultadas para nombrar a los regidores étnicos propietario y suplente para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, por lo antes señalado son infundadas las irregularidades señaladas por el recurrente consistentes en que se violentó su garantía de audiencia y no se convocó a toda la comunidad de etnia Mayo en el proceso de designación de los regidores étnicos por parte de las autoridades tradicionales conforme a los usos y costumbres.

Por otra parte, en relación al argumento relativo a que no se observaron los derechos humanos de autodeterminación y autonomía en relación con los usos y costumbres ancestrales; no le asiste la razón al actor ya que la autoridad responsable basó su procedimiento de designación de los regidores étnicos del Municipio de Huatabampo, Sonora, analizando el contexto de la comunidad en cuestión, y en aras de salvaguardar sus sistemas normativos y de autodeterminación; la autoridad electoral local tuvo el cuidado de llevar a cabo las medidas necesarias e idóneas para conocer la auténtica posición de la comunidad mayo respecto de la designación del regidor étnico, propietario y suplente para el citado municipio, al ser un derecho del pueblo indígena, por lo que estableció los mecanismos que consideró idóneos a efecto de obtener los datos trascendentales en torno al sistema normativo que rige dicha comunidad y la organización tradicional relativa a los nombramientos de los regidores étnicos.

Por todo lo anterior, la aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acuerdo CG219/2018, en sesión extraordinaria del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, es objetivamente correcto, si se toma en cuenta que para arribar a tal conclusión se basó,

fundamentalmente, en las consideraciones sustentadas por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado bajo las siglas JDC-SP-128/2018.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Por las consideraciones vertidas en el considerando inmediato anterior, **SE CONFIRMA** la validez del Acuerdo CG219/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia mayo para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer por Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yorememayo del territorio de Huatabampo, Sonora.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la validez del Acuerdo CG219/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia mayo para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL